

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación : **2020-032-3** (Rad. 9808 ED. F. 38 Esp.)
Solicitante : Joaquín Eliecer Rubiano Melo
Asunto : Control de Legalidad
Decisión : Rechaza de Plano Solicitud de Control de Legalidad

1. ASUNTO A DECIDIR

El Despacho procede a analizar la viabilidad de abstenerse de avocar y consecuentemente rechazar de plano el conocimiento del control de legalidad invocado por el señor JOAQUÍN ELIECER RUBIANO MELO, tercero afectado dentro del presente proceso.

2. SITUACIÓN FÁCTICA Y PROCESAL

2.1. La presente investigación se inició con ocasión de la compulsa de copias dispuesta por la Fiscalía 14 Especializada dentro del radicado 2612, como consecuencia de los informes N° 207 de 24-02-05 y N° 295 de 15-04-04, suministrados por la Dirección Central de Policía Judicial Unidad Especial de Investigación de la Policía Nacional, a través de los cuales se relacionan estrechos vínculos entre el GRUPO GRAJALES con el extinto narcotraficante IVÁN URDINOLA GRAJALES y su esposa LORENA HENAO MONTOYA.

2.2. Dada la relación directa que guardan los hechos materia de la presente investigación con el radicado N° 736816, fue practicada diligencia de inspección judicial a este último del cual se extrae que el señor RAÚL GRAJALES y su hermana SALOMÉ, se valieron de sus empresas para esconder propiedades y dineros producto del narcotráfico del señor IVÁN URDINOLA, *“versiones que se encuentran sustentadas en la documentación que fue encontrada en el inmueble donde LORENA HELENA MONTOYA fue capturada en compañía, entre otros, del extraditado ARCÁNGEL HENAO*



MONTOYA, por las autoridades panameñas, hechos sucedidos en enero de 2004. (...)”.

2.3. Con ocasión de los anteriores hechos, el 8 de octubre de 2015¹, la Fiscalía 38 Especializada DEEDD, emitió resolución de fijación provisional de la pretensión, y en la misma fecha decretó la imposición de medidas cautelares, conforme al artículo 126 y ss. de la Ley 1708 de 2014, Código de Extinción de Dominio, donde ordenó la suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, entre otros, de los inmuebles con folio de matrícula N° 50N-1035323 y 50N-1034310, registrados a nombre de CHAPARRO GONZÁLEZ ORLANDO².

2.4. Esta misma Delegada, mediante resolución de 25 de agosto de 2016³, emitió requerimiento de extinción de dominio respecto de los predios mencionados propiedad del señor CHAPARRO GONZALEZ, y demás bienes vinculados al asunto, por lo que las diligencias fueron remitidas al Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos Judiciales y asignadas por reparto a este Juzgado, que avocó conocimiento del inicio de la etapa de juicio el 10 de noviembre de 2016⁴, de conformidad con lo normado en los artículos 137 y ss. de la Ley 1708 de 2014.

2.5. Surtido el trámite de notificación personal, por aviso y emplazamiento, este Juzgado, en decisión de 21 de abril de 2017⁵, dispuso correr el término de traslado previsto en el artículo 141 del CED, el cual surtió del **9 al 15 de mayo del mismo año**, tal como consta en la constancia secretarial vista a folio 202 del C.O. N° 6.

2.6. El 8 de mayo de 2019⁶, se procedió a emitir pronunciamiento en torno a las solicitudes de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades y de pruebas formuladas por los sujetos procesales e intervinientes. Decisión que fue objeto de apelación, por lo que actualmente la actuación se encuentra surtiendo dicho trámite ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio⁷.

¹ Fls. 89-134, c.o.3.

² *Ibidem.*, Fls. 135-181.

³ Fls. 42-82, c.o. 5.

⁴ Fl.5, c.o. 6.

⁵ *Ibidem.*, Fls. 197-198.

⁶ Fls. 1-20, c.o. 8.

⁷ *Ibid.*, Fl. 70.



2.7. Con posterioridad, mediante escrito recibido vía correo electrónico el 21 de septiembre de 2020⁸, el señor JOAQUÍN ELIECER RUBIANO MELO, solicita control de legalidad de las medidas cautelares impuestas a los inmuebles distinguidos con folio inmobiliario N° 50N-1035323 y 50N-1034310, petición que fue sometida a reparto, correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial.

3. DE LA RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

Como quedó señalado, la Fiscalía 38 Especializada DEEDD, en resolución de 8 de octubre de 2015, estimó procedente como medidas cautelares que garanticen el cumplimiento de los fines del trámite extintivo, la suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre los múltiples bienes vinculados al asunto, entre estos, los inmuebles de matrícula N° 50N-1035323 y 50N-1034310.

Como sustento de la decisión, hizo alusión a los diferentes informes reportados por el grupo de policía judicial designado en apoyo de la labor investigativa, así como el seguimiento y análisis Link realizado al señor ORLANDO CHAPARRO GONZÁLEZ, elementos probatorios que indican la probabilidad del origen ilícito del patrimonio objeto de este proceso, en relación directa y mezcla de capital producto de las actividades de narcotráfico realizadas por los señores RAÚL ALBERTO GRAJALES LEMOS, IVÁN URDINOLA GRAJALES y LORENA HENAO MONTOYA, manejado a través de la Fundación ONG MISIÓN POR COLOMBIA y del patrimonio del afectado CHAPARRO GONZALEZ, entre otros.

Estableció como causales que fundamentan en concreto este asunto las contenidas en los numerales 1, 7, 8 y 9 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, pues las pruebas aportadas al paginario apuntan a que los bienes comprometidos son producto directo o indirecto de actividades ilícitas, además, de constituir ingresos, rentas, frutos o ganancias derivadas de estos pecunios, o ser de aquellos de procedencia lícita, utilizados para ocultar otros de oscura procedencia y/o mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia.

⁸ Fls. 1-5, c.o. Control de Legalidad.



En ese sentido, consideró evidente la necesidad, proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad de imponer las medidas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los bienes objeto de este proceso, pues sólo así se puede evitar que estos sigan siendo destinados a la comisión de actividades ilícitas e impedir que sean objeto de negociación, transferencia o gravámenes que entorpezcan o impidan la materialización de la decisión final que se adopte al interior del proceso de extinción de dominio.

4. DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

En memorial radicado el 21 de septiembre de la corriente anualidad, el señor JOAQUÍN ELIECER RUBIANO MELO, solicita se realice control de legalidad a las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, decretadas sobre los inmuebles apartamento y garaje ubicados en la carrera 10A N° 120-49, sobre los cuales ostenta la calidad de poseedor material con ánimo de señor y dueño desde el 4 de junio de 1998, fecha en que los adquirió mediante escritura pública N° 1186 de la Notaría 39 del Circulo d Bogotá, y en el cual vive con su señora esposa de 90 años de edad.

Al respeto, considera que concurren las causales previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, efecto para el cual, centra sus cuestionamientos en la inexistencia de elementos de prueba que permiten probar que los bienes en mención tienen origen directo o indirecto en una actividad ilícita, y que dichas medidas no cumplen con los requisitos de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad para el cumplimiento de los fines de la acción y del proceso, además que la resolución de medidas cautelares es una decisión carente de motivación alguna, particularmente, en lo que a los predio de su interés se refiere.

Agrega que la decisión de la Fiscalía de ordenar las medidas cautelares se profirió: *“(i) sin contar con elementos de prueba mínimos que permitirán considerar la probabilidad del vínculo con alguna causal de extinción de dominio (...); (ii) innecesaria, irrazonable y desproporcionada; (iii) carente de toda motivación; (iv) y se extendieron por más de seis (6) meses sin que la Fiscalía emitiera la resolución de requerimiento definitivo (...)”*, de modo que, se desconoce la legalidad formal y material exigida por el CED para poder ordenar este tipo de medidas al interior del proceso de extinción de dominio.



Finalmente, solicita sea declarada la ilegalidad de las medidas cautelares impuestas sobre el apartamento y el garaje antes descritos, en consecuencia, tal decisión se comunique a la ORIP de Bogotá, Zona Norte, de modo que proceda a su inscripción en los respectivos folios de matrícula y, de ser posible, se oficie tal determinación a la Sociedad de Activos Especiales SAS (SAE), a fin de que se abstenga de subastarlos, bajo la modalidad de venta anticipada, hasta tanto se dicte el fallo que defina la situación jurídica en forma definitiva.

5. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

5.1. Precisiones legales y jurisprudenciales

De las medidas cautelares

En primer lugar, debe indicarse que el CED prevé varias clases de medidas cautelares y les asigna fines y momentos específicos, tal y como puede evidenciarse en las siguientes disposiciones:

«Artículo 87. **Fines de las medidas cautelares.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Artículo 88. **Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
 2. Secuestro.
 3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.
- (...)

Del control judicial sobre las medidas cautelares

La Ley 1708 de 2014 previó que el control sobre las medidas cautelares esté en cabeza de la Judicatura y no de la FGN, bajo las siguientes pautas:



«Artículo 111. **Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

Artículo 112. **Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.»

5.2. Del caso concreto

En el presente asunto se ha puesto en consideración una serie de circunstancias, con el fin de que se estudie si las medidas cautelares emitidas por la Fiscalía 24 Especializada DEEDD, así como su materialización se ajustaron o no a la normatividad que regula esta acción extintiva.

Como se observa, el presente asunto se adelanta sobre un considerable grupo de bienes muebles e inmuebles, contra los que se decretaron, por parte de la Fiscalía 38 Especializada DEEDD, las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, entre estos, los inmuebles con folio de matrícula N° 50N-1035323 y 50N-103510, sobre los que se solicita verificar, por parte del señor JOAQUÍN ELIECER RUBIANO MELO, su legalidad.

No obstante lo anterior, pese a la debida presentación y sustentación, este Despacho, tal como indicó al comienzo de la presente providencia, se abstendrá de avocar y consecuentemente rechazará de plano el conocimiento del control de legalidad a las medidas cautelares invocado por el mencionado señor, RUBIANO MELO, en virtud justamente de reiterados pronunciamientos del Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de



Dominio, en lo que tiene que ver con la oportunidad para demandar el control de legalidad, acorde con lo establecido en el artículo 113 del C.E.D., norma interpretada el 30 de mayo de 2017, en donde esa Corporación, indicó:

*“...se colige de los referidos argumentos planteados en la exposición de motivos, así como de la norma en cita, [que] la oportunidad procesal para solicitar el mecanismo en comento es cuando las diligencias se encuentran en fase de Fiscalía y no en juicio, como erradamente arguye el recurrente, pues, se itera, la finalidad de aquel es que la afectación con medidas precautelativas pueda ser sometida a control jurisdiccional. **En consecuencia, elevar tal solicitud en cualquier otro estadio del trámite, desnaturaliza la susodicha figura.***

Entonces es válido afirmar que en el presente caso, el pedimento del abogado de CLAUDIA CECILIA y LILIANA MARÍA GUARÍN GUTIÉRREZ si (sic) fue extemporáneo como acertadamente lo indicó el a quo, pues como se evidencia del paginario, aquel lo requirió cuando la acción extintiva ya se encontraba en el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín, autoridad que inclusive ya había avocado conocimiento de la actuación y corrido el traslado dispuesto en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014.”⁹ (Negrillas propias de este Despacho).

Planteamiento que fue reformulado por esa misma corporación en auto emitido el 28 de septiembre de 2017, dentro del radicado 08001312000120170002201, donde concretamente se establece, cuál es el momento oportuno para solicitar control de legalidad a las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía, indicando lo siguiente:

“... concluye la corporación que el periodo oportuno para solicitar el control a las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía durante la fase a su cargo, se extiende hasta el momento previsto en el artículo 141 del CED, pues en estricto derecho la Fiscalía tiene el poder de imponer gravámenes hasta poco antes de remitir el proceso a la jurisdicción, incluso cuando ya ha concluido la investigación; esto, por un lado, posibilita al afectado gozar de la plena garantía contemplada en los artículos 111 y siguientes *ibidem*, y por otro, ***que no se surta un incidente procesal cuando el juicio ha tomado plena forma,*** teniendo que como se expuso, los controles a las decisiones del juez se encuentran cobijadas por los recursos que las partes pueden interponer en contra de las decisiones de fondo...”¹⁰ (Negrilla y subrayas del Despacho)

En ese mismo sentido, en proveído más reciente, de 2 de abril de 2018, ese mismo cuerpo colegiado aclaró que, no era una cuestión de simple antojo

⁹ Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá. Auto de 30 de mayo de 2017, radicado 050013107005201600542 01; M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

¹⁰ Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá. Auto de 28 de septiembre de 2017, radicado 080013120001201700022 01; M.P. William Salamanca Daza.



de interpretación el que se estableciera que el límite para pedir control de legalidad fuera coincidente con la finalización del término de traslado previsto en el artículo 141 del C.E.D., pues, es allí, en dicho interregno o etapa del proceso, que emerge la posibilidad de sanear el pleito, indicando dicha Corporación, que:

“Como se concluye de las citas efectuadas, la posibilidad de solicitar la intervención jurisdiccional, ante las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía, bien contra la libertad personal, ora, frente a bienes materiales, ha sido motivo de amplios debates. Así, es de utilidad recordar que por su naturaleza la acción de extinción, es el cuestionamiento a los derechos reales con significación patrimonial, lo que sirve para precisar que la caducidad del derecho a requerir la intervención del Juez, en procura de la inspección de las cargas impuestas por la Fiscalía, opera, cuando se inicia formalmente el juicio, o sea, al finalizar el traslado del artículo 141 del CED, porque esa es la oportunidad para sanear cualquier anomalía en el trámite, incluso de la fase instructiva.

Ahora, no es cuestión antojadiza que la Sala, por la vía de la interpretación haya subrayado que el momento para pedir control, coincida con la finalización del periodo aludido, y es que, si la fase inicial a cargo de la Fiscalía termina con la formulación de la demanda de extinción de dominio y ello puede ser concomitante con la imposición de cautelas, resultaría sorpresivo o cuando menos desequilibrado, que el afectado no pudiese cuestionar esas cargas, dada la conclusión del periodo sumario (...)

En tal virtud, si el afectado no puede recurrir esa decisión de la Fiscalía, pero, sin embargo, puede pedir su control, emerge ilusorio, que, formuladas al tiempo la demanda y las cautelas, con la consecuente pérdida de competencia por parte de la Fiscalía para seguir dando órdenes, amén de la inmediata remisión de las diligencias ante el funcionario de conocimiento, el interesado, no tenga un momento, para pedir la revisión. Es que, es allí, en el interregno del canon 141, que emerge la posibilidad de sanear el pleito, lo que incluye no solo las posibilidades de recusar o solicitar pruebas, sino además cuestionar las reservas. Más allá de ese periplo, las circunstancias motivo de desacuerdo, serán resueltas en la sentencia, dada la expresa prohibición del adelantamiento de incidentes a lo largo del procedimiento, entre otras cosas, porque no pueden existir pronunciamientos paralelos en torno a la médula del asunto, que incluso pueden resultar contradictorios.”¹¹ (Subrayas del Despacho)

Lo anterior, significa que tal como lo ha señalado la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, la solicitud de control de legalidad de medidas cautelares debe elevarse antes de que se dé inicio formal al juicio del trámite extintivo, es decir, hasta antes de expirar el traslado del artículo 141 del C.E.D., ya que, una vez cumplido tal término, el juez debe proceder

¹¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio. Auto de 2 de abril de 2018, radicado 110013120002201700064 01, M.P. W.S.D.



a realizar el respectivo estudio de admisibilidad del trámite, así como del decreto probatorio -en caso de ser aceptado el requerimiento extintivo-, examen frente al cual no podrían existir pronunciamientos paralelos y/o contradictorios, en torno a un asunto tan trascendental como la disposición de los bienes y la necesidad de asegurar que los efectos de una eventual sentencia, que extinga el derecho de dominio, puedan ser materializados (tutela judicial efectiva).

Por tales razones, el Tribunal en sus planteamientos hizo una interpretación del término “oportuno” para formular las solicitudes de control de legalidad a las medidas cautelares, en la medida que, de lo contrario se estaría permitiendo a las partes e intervinientes la posibilidad de realizar estas peticiones durante etapas procesales en las que resultan improcedentes e inoportunas, como por ejemplo en la etapa del juicio o en la sentencia, incluso, en instancias superiores.

Así las cosas, y en atención a que desde el pasado **15 de mayo de 2017**, feneció el término de traslado de que trata el artículo 141 del C.E.D. dispuesto en el proceso que se adelanta en sede de juicio ante este Juzgado bajo radicado N° 2016-097-3 (Rad. 9808 ED.), esta Operadora Judicial se encuentra imposibilitada para pronunciarse sobre el control de legalidad incoado el 21 de septiembre hogaño, pues, las medidas cautelares que actualmente pesan sobre los bienes vinculados al asunto, incluidos los inmuebles con folio inmobiliario N° 50N-1035323 y 50N-103510, debieron ser objeto de examen en cuanto a su legalidad, al momento que el juez de conocimiento resolvió sobre la admisibilidad o no del trámite conforme el artículo 142 y ss. del C.E.D., donde además se tuvo la posibilidad de sanear el proceso y revisar las actuaciones realizadas en sede de Fiscalía, como en efecto aconteció en auto de 30 de septiembre de 2019. Motivo por el cual, se rechazará de plano.

Ahora, es de aclarar al señor RUBIANO MELO, que resulta improcedente su solicitud de control de legalidad bajo el argumento que las medidas cautelares han sobrepasado la vigencia de seis meses establecida por el artículo 89 del CED, pues, este mecanismo de control se caracteriza porque su evocación es reglada, en la medida que tiene requisitos para ser resuelto y causales para su concesión, como son las expresamente señaladas en el artículo 112 *ibídem*, y dentro de estas, valga señalar, no está contemplada como causal el término o lapso de tiempo delimitado en el citado artículo.



Así mismo, en cuanto a su solicitud de oficiar a la SAE, es de aclararle al petente que, la presente actuación cursa bajo los lineamientos normativos del Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014, el cual, en su artículo 90 y siguientes, constituye a la Sociedad de Activos Especiales SAS (SAE), como la entidad encargada de la custodia y manejo de los bienes con extinción de dominio o, afectados con medidas cautelares dentro de un proceso de esta especialidad.

En consecuencia, cualquier asunto relacionado con la forma de administración, manejo, custodia, o en cuanto a pagos, erogaciones o gastos incurridos por bienes afectados con medidas cautelares, deberá ser dirigida y resuelta por el depositario, es decir, por la Sociedad de Activos Especiales SAS (SAE), actividad administrativa que por demás este Estrado Judicial desconoce, e incluso, en caso de inconformidad frente a las decisiones o actos administrativos que dicha entidad emita producto de su labor o gestión, puede usted acudir ante las instancias jurisdiccionales pertinentes de lo contencioso o cualquier otra que considere.

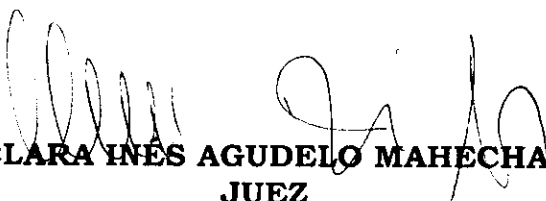
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR y RECHAZAR DE PLANO LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD impetrada por el señor **JOAQUÍN ELIECER RUBIANO MELO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Informar a los intervinientes, que contra la presente decisión, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 numeral 4 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, CED.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ